



Expte.: 2822-16

BUENOS AIRES, 5 3 JUL 2017

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/3/07) se aprobó como Anexo 1 el Convenio Tripartito suscripto, con fecha 12 de octubre de 2006, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 por la citada Ley Nº 26.221 establece, en su Capítulo V, las bases para la organización de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS).

Que en el Expediente Nº 2822/16 del registro de este Ente Regulador se presentó la FUNDACIÓN IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS SUPERIORES que resulta ser la persona jurídica propietaria y patrocinante de la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA solicitando la Tarifa Comunitaria dentro del Programa de Tarifa Social para su aplicación a NUEVE (9) cuentas de servicios de AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) que refieren a inmuebles de la misma.

Que lo tramitado en consecuencia, con más la documental reunida al efecto, dieron como resultado que este Organismo se pronunciara por medio de la Nota ERAS Nº 13263 del 28 de marzo de 2017 cursada a la indicada FUNDACIÓN IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS SUPERIORES en el sentido de que la normativa aplicable no permitía el otorgamiento de la tarifa solicitada.

Que a través del escrito "Interpone Reconsideración y Alzada en subsidio" se presentó, con patrocinio letrado, en legal tiempo y forma, recurso de reconsideración con alzada en subsidio contra la indicada Nota ERAS Nº 13263/17 que rechazase la petición de la incorporación de la Fundación para la aplicación de la Tarifa Comunitaria, que es una de las modalidades de la Tarifa Social, atento que



Expte.: 2822-16

///2

la normativa vigente no permite la posibilidad del otorgamiento de dicha tarifa a casas universitarias privadas.

Que el artículo 109 del indicado Marco Regulatorio establece que los actos administrativos dictados por la Autoridad de Aplicación, el Ente Regulador y la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA) serán pasibles de los recursos administrativos previstos en la Ley Nº 19.549 y su reglamentación, razón por la cual procede el tratamiento en sede de este Organismo del recurso impetrado en las presentes actuaciones.

Que la pieza en análisis funda su pretensión en los términos de la Ley N° 27.218 (B.O. 23/12/15), siendo que, conforme lo allí legislado, luego se dictó la Disposición N° 161 de fecha 15 de junio de 2016 de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HÍDRICOS (B.O. 1/07/16), y posteriormente, también como derivación, la Resolución ERAS N° 30 del 18 de julio de 2016 (B.O. 25/07/16).

Que el artículo 1º de la Ley Nº 27.218 establece un Régimen Tarifario Específico de servicios públicos para las Entidades de Bien Público en las condiciones que establece dicha norma.

Que conforme su artículo 2º el indicado Régimen Tarifario Específico supone un tratamiento particular que se aplica a las fundaciones y asociaciones que no persiguen fines de lucro y que tienen por principal objeto el bien común.

Que el artículo 23 dispone que los Entes Reguladores de los servicios públicos deben aprobar los cuadros tarifarios que establezcan las empresas prestatarias siempre que en los mismos se incorpore el tratamiento tarifario y la categoría "Entidades de Bien Público" instaurada por la indicada ley.

Que el artículo 4º define a los sujetos del Régimen a los que denomina como "Entidades de Bien Público" y así refiere a las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persiguen fines de lucro en forma directa o indirecta y a las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos o



Expte.: 2822-16

///3

desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan.

Que señala el recurrente que su mandante tiene pleno derecho al beneficio conforme los términos de la mencionada Ley Nº 27.218, ya que la FUNDACIÓN IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS SUPERIORES no persigue fines de lucro y tiene por principal objeto el bien común.

Que no menciona el recurrente que de la normativa indicada deviene que la no persecución de fines de lucro en cualquier forma es solamente uno de los requisitos, sino que también ello se debe considerar en conjunto con el hecho de además no cobrar a sus destinatarios por los servicios que se prestan, en los casos indicados, y que ambos extremos son las pautas que definen la aplicabilidad del Régimen Tarifario Específico.

Que la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA es un centro de estudios que percibe un arancel de su alumnado para sus cursos de grado y postgrado, con además matrícula arancelada, tal como surge de la página WEB de la misma en donde se indican todas las formas de pago posibles.

Que en orden a la posterior Disposición SSRH Nº 161/16 manifiesta que la misma ha excedido el colectivo de los beneficiarios de la Ley Nº 27.218 al hacer mención a las "escuelas y universidades públicas".

Que la citada Disposición Nº 161/16 consigna en sus considerandos que se han seguido los principios y lineamientos de la Ley Nº 27.218 considerando los sujetos allí previstos con aún un mayor criterio para la aplicación del beneficio para otras distintas clases de usuarios que también se incluyen.

Que así se han incluido a las universidades y escuelas públicas, entidades deportivas barriales, salas teatrales habilitadas para tal fin, hospitales públicos y comedores sociales, ampliándose de esta manera a los beneficiarios de la Ley Nº 27.218.

Que considera en su presentación que una universidad es pública





Expte.: 2822-16

///4

cuando se encuentra abierta a la comunidad sin restricciones y su origen y actividad es controlada por el Ministerio de Educación y demás organismos estatales, y que ello no varía porque la persona jurídica que la lleva adelante sea de derecho privado.

Que con respecto a esta afirmación cabe señalar que con ese razonamiento toda la educación en la República Argentina, que es de alguna manera controlada por el Ministerio de Educación y/o quien corresponda, sería "pública", y no existiría la "privada", sin considerar si la misma es arancelada o no.

Que con igual criterio, podría considerarse que todas las sociedades comerciales regidas por la Ley 19.550 (ver Ley N° 26.994 -B.O. 8/10/14- y Ley N° 27.077 -B.O. 19/12/14-) son públicas porque el estado las controla a través de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ).

Que el concepto de lo que es la enseñanza pública, a diferencia de la privada, es de público y notorio y es la propia Ley de Educación Superior Nº 24.521 la que hace mención a las universidades estatales y a los institutos de educación superior como de gestión estatal, por un lado, a diferencia de los privados o de gestión privada por el otro.

Que la posibilidad, largamente ejercida, de cobrar los servicios educativos brindados por parte de los establecimientos de gestión privada, y de prever en el cálculo de sus aranceles a cobrar, los costos entre los que se incluye el pago de los servicios públicos, los coloca en una situación objetivamente distinta a la de las universidades públicas, las que indefectiblemente deben recurrir al soporte estatal para poder garantizar la gratuidad de la enseñanza.

Que no siendo la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA encuadrable como "estatal", le cabe el concepto de privada.

Que sobre el esfuerzo que el recurrente efectúa en su pieza recursiva para distinguir el concepto de privado o público para la educación, y a diferencia de lo que allí aprecia para rechazar el concepto literal o semántico de las palabras, es dable tener presente que ello puede ser considerado exactamente al revés.





Expte.: 2822-16

///5

Que siguiendo el razonamiento del recurrente en cuanto a distinguir a las universidades públicas en las que son de gestión estatal de las de gestión no estatal, resulta claro que la normativa apunta a las primeras, sin lugar a dudas.

Que si bien las instituciones universitarias privadas deben constituirse sin fines de lucro, ello no implica considerar que no deben contemplar dentro de su presupuesto al pago de los servicios públicos tal como así lo hacen las universidades claramente públicas como la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (UBA), las cuales por la normativa sí pueden solicitar la Tarifa Comunitaria.

Que el mismo concepto debe ser también considerado cuando la norma menciona a los hospitales públicos, que notoriamente se distinguen de los nosocomios privados.

Que el Decreto Nº 1082/05 (B.O. 7/9/05) autorizó en forma definitiva a la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA a funcionar como institución universitaria privada, lo que define la cuestión en ese sentido.

Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto y tener presente, a sus efectos, el recurso de alzada interpuesto en subsidio.

Que resulta necesario considerar la situación presente del Organismo en cuanto a la autoridad actual del mismo y al respecto cabe consignar que el punto 1.1 del título II (Procedimiento para la elevación a la Presidencia o al Directorio de propuestas de actos administrativos) del Anexo I de la Resolución ERAS Nº 64 de fecha 22 de diciembre de 2008 (B.O. 14/1/09) (Reglamento Interno de Gestión Administrativa) estipula que: "Los asuntos que se eleven a la consideración de la Presidencia o Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO deberán contener un proyecto de resolución o de acto administrativo que traduzca la decisión que, a juicio de la/s gerencia/s o departamento/s competente/s, decida el tema planteado...".

Que así se tiene presente que ya al momento de establecerse en el Organismo el procedimiento de tramitación de actos administrativos, se contemplaba





Expte.: 2822-16

///6

la elevación de los proyectos tanto a la Presidencia del mismo, como a su Directorio, de lo cual resulta que ambos estamentos (Presidencia y/o Directorio) pueden recepcionar para su análisis a los indicados para el posterior dictado del acto administrativo.

Que en virtud de lo normado por los artículos 42º, inciso k) y n), 48º, inciso m), y 109º del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 por la Ley Nº 26.221 corresponde la intervención del Directorio del Organismo.

Que por lo tanto, ante dicha situación y a fin de cumplimentar lo dispuesto por la citada Ley Nº 26.221, el Decreto Nº 763 de fecha 20 de junio de 2007 del PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 22/06/07) complementarias, resulta evidente la necesidad de adoptar las medidas pertinentes de proveer al correcto funcionamiento de las funciones que hacen a la marcha administrativa del Ente, permitiendo así la implementación de las acciones necesarias para proceder al control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la concesionaria que se establecen en el referido Marco Regulatorio y en el Instrumento de Vinculación aprobado como Anexo a la Resolución Nº 170 del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de fecha 23 de febrero de 2010 (B.O. 25/02/10); en especial en materia de prestación de servicio, la diagramación y el control de la contabilidad regulatoria, la relación con los usuarios, la atención y resolución de los reclamos, el cumplimiento del régimen tarifario, así como garantizar el acceso a la información acerca de los servicios controlados, entre otras.

Que atento la existencia de un Presidente en el Organismo, nada obsta a que éste pueda considerar, de así estimarlo, el dictado del acto administrativo correspondiente, y ello conforme a la norma que deviene del texto del artículo 6º del Capítulo IV: DE LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES del "REGLAMENTO DEL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS)" (t.o. por Resolución ERAS Nº 7 de fecha 30 de marzo de 2010, B.O. 9/4/10).





Expte.: 2822-16

///7

Que en función de lo trascripto, teniendo presente el Decreto Nº 368 del PODER EJECUTIVO NACIONAL de fecha 17 de febrero de 2016 (B.O. 18/02/16), corresponde la intervención de la Presidencia del Organismo en orden al dictado del acto administrativo sobre el cual se ha señalado la necesidad de su tramitación, adoptando así las decisiones sobre el presente tema que hacen al funcionamiento del Organismo.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que les compete.

Que el Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución conforme lo normado por los artículos 42º, inciso k) y n), 48º, inciso m), y 109º del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley Nº 26.221 y el Decreto Nº 368/16.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la FUNDACIÓN IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS SUPERIORES que resulta ser la persona jurídica propietaria y patrocinante de la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA contra la Nota ERAS Nº 13263 del 28 de marzo de 2017 en razón de los fundamentos que se indican en los considerandos, ratificándose la misma en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO 2º.- Elévese los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la FUNDACIÓN IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS SUPERIORES, ello conforme está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos –





Expte.: 2822-16

///8

Decreto Nº 1759/72 (T.O. Decreto Nº 1883/91), y en el artículo 109º del Marco Regulatorio aprobado por la Ley Nº 26.221.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, notifíquese a la FUNDACIÓN IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS SUPERIORES, tomen conocimiento la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS y la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN № 00052

ING. ALBERTO L. MONFRINI PRESIDENTE

Dra, PATRICIA SUSANA PRONO SECRETARIA EJECUTIVA E.R.A.S.